



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON JOSÉ POLO GÓMEZ.
Radicación: 2015-00316

Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Paso al despacho el asunto de la referencia a efectos de determinar si el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda junto con sus excepciones fueron presentadas por el extremo pasivo dentro del término procesal correspondiente.

Al sujeto pasivo ALCIDES DE JESÚS ARREGOCES, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el veintiocho (28) de mayo de 2019 en la dirección indicada en la demanda como su lugar de domicilio¹, transcurriendo los cinco (5) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. Como el demandado no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 320 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida en el lugar de residencia del deudor el once (11) de septiembre de 2019².

Ahora bien, es de señalar que el ejecutado ARREGOCES BARROS compareció personalmente a las instancias de ésta célula judicial el treinta (30) de septiembre de los cursantes, se destaca que para la fecha no se había recepcionado el memorial que contenía el aviso que anteriormente le había remitido el ejecutante, razón por la cual ante la duda frente a si se le había notificado el mandamiento de pago se procedió a su notificación personal; de cara a esta actuación, deja claro el despacho que la misma se torna inválida pues para el treinta (30) de septiembre hogaño, cuando compareció el ejecutado a ésta agencia judicial ya se encontraba notificado por aviso y estaba inclusive corriendo el término para su contestación, siendo plenamente válida la primera forma de notificación que se surtió y para el caso fue la de aviso.

Con posterioridad, el siete (07) de octubre de 2019 el ejecutado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, empero como se señaló fue notificado por aviso el cual según constancias procesales si bien fue entregado el once (11) de septiembre, se surtió el trece (13) del mismo mes y año –*el día 12 hubo cese de actividades programada por Asonal Judicial*–, luego entonces a partir del dieciséis (16) el actor tenía tres días para recurrir, los cuales fenecieron el dieciocho (18) de septiembre de 2019 y el recurso de reposición se presentó como ya se señaló el siete (07) de octubre de los cursantes, por lo que claramente resulta extemporáneo; lo mismo ocurre con las excepciones de mérito planteadas, pues el sujeto pasivo pues tenía como plazo máximo para su proposición el cuatro

¹ Ver folios 51 al 53 del cuaderno Principal.

² Ver folios 70 al 79 del cuaderno principal.

(04) de octubre de 2019 y fueron planteadas hasta el día siete (07) del mismo mes y año, por lo que también fueron presentadas de manera extemporánea.

Igualmente se impone resaltar que el recurso de reposición presentado no tuvo la virtud de suspender el término de traslado para la presentación de las excepciones, por cuanto a la fecha de su presentación ya inclusive había vencido tal lapso, cosa distinta es que se hubiere planteado durante los diez días concedidos para contestar o excepcionar, en tal caso en atención a lo dispuesto por el canon 118 del C.G.P. se hubiera interrumpido el interregno concedido y con la presentación de la reposición no correría en su totalidad el término; empero en este caso no sucedió así, pues se itera el recurso de reposición se presentó ya cuando había precluido la oportunidad procesal para que el sujeto pasivo interpusiera excepciones de mérito, potísima razón por la cual deberán rechazarse ambas actuaciones.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición así como las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, corolario de lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, con las respectivas consecuencia que esto acarrea para la parte ejecutada.

SEGUNDO: Previo a anotar la medida informada a través de oficio 2894 del veinticuatro (24) de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, requiérasele a dicha célula judicial para que informe el límite de la medida cautelar de embargo de remanente decretada. Por secretaría oficiase en tal sentido.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr BEDER LUIS MAESTRE SUÁREZ identificado con C.C. N° 72.145.043 de Barranquilla y T.P. N° 300.138 del C.S.J. como apoderado judicial del ejecutado, ello de conformidad con lo dispuesto en el memorial poder visto a folio 90 del cuaderno principal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho a efectos de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario